

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2041/2021

Sujeto Obligado: Órgano Regulador del Transporte

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Informe y expida copias de los expedientes de las SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE ACCESO DE LOS VEHÍCULOS de la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A.C. RUTA 30, o de quien sea el titular al CETRAM TLÁHUAC desde el año 2010 al presente año. Dichos vehículos recorren el ramal Peña Alta – Metro Tláhuac. De conformidad con los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal, dicho informe como los expedientes deberán contener entre otras cosas: a) Título(s) de concesionario o permisionario del servicio público de transporte de pasajeros; b) Autorización(es) del ramal Peña Alta – Metro Tláhuac, o lo que haga sus veces; c) Acta constitutiva o última acta de asamblea protocolizada de la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A.C. RUTA 30; o de quien sea el titular; d) La relación de ramales o derroteros autorizados, e) Relación del parque vehicular con el que presten el servicio: número económico, número de título, número de tarjeta de circulación, número de placas, tipo de unidad, marca, modelo y número de póliza.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Me han entregado información parcial, pues el oficio con folio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 fechado el día 11 de febrero de 2014 debe tener documentación anexa que no se me entregó y que el mismo oficio menciona, tal como lo es: la escritura pública, el parque vehicular, el pago de base y derroteros y el domicilio fiscal, por lo que solicito que dicha información también me sea facilitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Una vez analizadas las constancias del expediente, contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, emitió una respuesta primigenia sobre lo solicitado y solo entregó el oficio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 fechado el día 11 de febrero de 2014, sin sus anexos documentales, y, que posteriormente pretendió hacerlos llegar a través de la emisión de una presunta respuesta complementaria, la cual no cumplió su cometido, se da cuenta de que el agravio resulta fundado, pues, la parte recurrente sigue sin tener la información que motivo la interposición del presente recurso de revisión.

COMISIONADA CIUDADANA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional INAI | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Sujeto Obligado | Órgano Regulador de Transporte |



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2041/2021

**SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO
REGULADOR DE TRANSPORTE**

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2041/2021**, interpuesto en contra de la Órgano Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El catorce de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **092077821000011**, misma que consistió en:

[...]

Informe y expida copias de los expedientes de las SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE ACCESO DE LOS VEHÍCULOS de la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A.C. RUTA 30, o de quien sea el titular al CETRAM TLÁHUAC desde el año 2010 al presente año. Dichos vehículos recorren el ramal Peña Alta – Metro Tláhuac. De conformidad con los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

los Centros de Transferencia Modal, dicho informe como los expedientes deberán contener entre otras cosas:

- a) Título(s) de concesionario o permisionario del servicio público de transporte de pasajeros;
 - b) Autorización(es) del ramal Peña Alta – Metro Tláhuac, o lo que haga sus veces;
 - c) Acta constitutiva o última acta de asamblea protocolizada de la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A.C. RUTA 30; o de quien sea el titular;
 - d) La relación de ramales o derroteros autorizados,
 - e) Relación del parque vehicular con el que presten el servicio: número económico, número de título, número de tarjeta de circulación, número de placas, tipo de unidad, marca, modelo y número de póliza.
- [...] [sic]

Asimismo, señaló como modalidad de acceso a la información Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Respuesta. El veintisiete de octubre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio **ORT/DG/DEAJ/287/2021**, de fecha veintidós de octubre, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y dirigido al Solicitante, donde se comunica:

[...]
Hago de su apreciable conocimiento, que su solicitud de información fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en este Sujeto Obligado, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia, informó a través del oficio ORT/DG/DEAF0307/2021, lo siguiente:

“... Sobre el particular, y de conformidad con los artículos 41, 129, 236 y 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, dentro de los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no se cuenta con expedientes respecto de Solicitudes de Autorización de Acceso de Vehículos en los Centros de Transferencia Modal...

Asimismo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien a través del oficio ORT/DG/DECTM/158/2021, respecto de ***"Informe y expida copias de los expedientes de las SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE ACCESO DE LOS VEHÍCULOS de la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A.C. RUTA 30, o de quien sea el titular al CETRAM TLÁHUAC desde el año 2010 al presente año. Dichos vehículos recorren el ramal Peña Alta — Metro Tláhuac. De conformidad con los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal... y de "a) Título(s) de concesionario o permisionario del servicio público de transporte de pasajeros; b) Autorización(es) del ramal Peña Alta - Metro Tláhuac, o lo que haga sus veces; c) Acta constitutiva o última acta de asamblea protocolizada de la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A.C. RUTA 30; o de quien sea el titular; d) La relación de ramales o derroteros autorizados, e) Relación del parque vehicular con el que presten el servicio: número económico, número de título, número de tarjeta de circulación, número de placas, tipo de unidad, marca, modelo y número de póliza "*** informó lo siguiente:

"... Al respecto, de conformidad a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, en el que se establecen entre otras disposiciones, las atribuciones que corresponden a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, en los artículos 19 fracción 1 y 21 me permito informar que:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales referente a las Solicitudes de Autorización de Acceso Vehicular que obran en esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, no se encontró expediente de la asociación antes referida; sin embargo obra el oficio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, signado por el Lic. Melesio Alejandro Hernández Castro mediante el cual solicita al entonces Director de Administración en la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, la asignación de la clave referenciada para la certificación de sus pagos por uso y aprovechamiento del Cetram Tláhuac a la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A. C. RUTA 30. (Adjunto)

Es importante precisar que el aviso por el que se da a conocer el formato de Solicitud de Acceso Vehicular al Cetram y anexos al que hace referencia el solicitante, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de abril de 2014, fecha posterior al escrito presentado, el cual puede consultarse a través de la siguiente liga:



https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2104201421236d2801b.pdf

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada...”

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad y apego a la normatividad aplicable, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...] [sic]

2.2. Oficio OM/DGCETRAWDOSS/C23/2014, de fecha once de febrero de 2014, suscrito por el Director de Operación y Supervisión Sur y dirigido al Director de Administración, donde se comunica:

Anexo al presente sírvase encontrar la documentación correspondiente a la Empresa "ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL; A.C. RUTA 30", misma que contiene la siguiente documentación:

- Acta Constitutiva
- Parque vehicular
- Pago de base y derroteros
- Domicilio fiscal

Lo anterior: con la finalidad de que se proporcione a dicha Organización, clave de referencia para la certificación de los pagos respectivos por el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal Tláhuac.

2.3 Oficio sin número, de fecha 28 de enero de 2014, suscrito por el Presidente de la Mesa directiva de la Asociación de Taxistas del Suroeste del distrito Federal, Asociación Civil, RUTA 30, dirigido a la Directora General de Transporte

[...]

Vengo por medio del presente a solicitar las revalidaciones de las derivaciones denominadas: Tlatenco — Milpa Alta; Tulyehualco Milpa Alta; Tulyehualco Torres Bodet Peña Alta, Peña Alta Tlatenco, San Francisco a Tlatenco: La Lupita a Tlatenco, Jardines del Llano Tlatenco y Milpa Alta Peña Alta correspondientes al ejercicio fiscal 2014 por lo que una vez me sean entregados los recibos, procederé al pago de los derechos ante la Tesorería del Distrito Federal en tiempo y forma. Si fuera el caso, con las

modificaciones de los recorridos Milpa Alta Cetram Tlahuac; San Francisco - al -Cetram Tlahuac; Peña Alta al Cetram Tlahuac; Jardines del Llano al Cetram Tlahuac y La Lupita al Cetram Tlahuac. Sin que se vean Perjudicadas las autorizaciones originales por motivos legales a la hora solicitar las revalidaciones subsecuentes.

III.- HECHOS Y RAZONES EN QUE SE APOYA LA PETICIÓN:

1.- La Asociación de Taxistas del Suroeste del Distrito Federal, A C, RUTA 30 es una organización que agrupa a los Concesionarios de la Ruta 30, autorizados para prestar el Servicio Público de Pasajeros en el Distrito Federal en la modalidad de COLECTIVO. Situación legal que es del pleno conocimiento de la Secretaría de Transportes y Vialidad y de la Dirección General de Transporte del Gobierno del Distrito Federal.

2.- Ahora bien, en cumplimiento a lo preceptuado en la Ley de Transporte del Distrito Federal; Reglamento Metropolitano para el Servicio de Transporte de Pasajeros, -doy cabal cumplimiento a La Solicitud de revalidaciones 2014 de las derivaciones señaladas en el párrafo anterior, los cuales incluyen derechos sobre la explotación de los derroteros descritos en los recibos relativos de la Secretaria de Transportes y Vialidad así como sus bases y lanzaderas.

3.- En lo que se refiere a las autorizaciones con las modificaciones de los recorridos que ya ingresan al Cetram de Tlahuac, se verán modificadas las autorizaciones y cuando ha ocurrido esto en las Delegaciones Politicas principalmente, no respetan las bases o modificaciones hechas por motivos de obras y legalmente es procedente, ya que cuando no se especifica claramente que las autorizaciones originales no tendrán efecto alguno a la hora de solicitar las revalidaciones.

IV,- Por lo antes expuesto: fundado y motivado,

A USTED, C. DIRECTOR, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito. promoviendo en nombre y representación de nuestra mandante, la persona moral Asociación de Taxistas del Suroeste del Distrito Federal, A. C., RUTA 30 y en consecuencia iniciar el procedimiento administrativo relativo solicitado; consistente en entregarme los recibos de pago de derechos de revalidaciones de las de las derivaciones denominadas Tlatenco — Milpa Alta; Tulyehualco Milpa Alta; Tulyehualco Torres Bodet Peña Alta, Peña Alta Tlatenco, San Francisco a Tlatenco, La Lupita a Tlatenco, Jardines del Llano Tlatenco y Milpa Alta Peña Alta correspondientes al ejercicio fiscal 2014.

SEGUNDO. Tener por autorizada a la persona que se indica para los fines que se precisan.

[...] [sic]

3. Recurso. El tres de noviembre, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

Me han entregado información parcial, pues el oficio con folio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 fechado el día 11 de febrero de 2014 debe tener documentación anexa que no se me entrego y que el mismo oficio menciona, tal como lo es: la escritura publica, el parque vehicular, el pago de base y derroteros y el domicilio fiscal, por lo que solicito que dicha información también me sea facilitada.

[...] [sic]

4. Turno. El tres de noviembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2041/2021** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del ocho de noviembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

6.- Manifestaciones. El dieciocho de noviembre, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía correo electrónico, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, a través de los siguientes documentales:

**ALCANCE DE RESPUESTA
ORT/DG/DEAJ/384/2021
22 de noviembre de 2021**

**Suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
Dirigido al Instituto**

[...]

A efecto de atender las manifestaciones vertidas por la solicitante en el recurso de revisión R.R.I.P.2041/2021, y garantizar su derecho a la información esté sujeto obligado, nuevamente se turnó la solicitud de información número 0092077821000011 tanto a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal como a la Dirección Ejecutiva de

Administración y Finanzas, para que en el ámbito de sus atribuciones realizarán nuevamente una búsqueda en los archivos de ambas Direcciones Ejecutivas y remitieran la información necesaria a efecto de atender el requerimiento de información, por lo que con la documentación que ambas áreas proporcionaron mediante oficio ORT/DG/DEAJ/383/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021 este sujeto obligado emitió una respuesta complementaria dando contestación a cada uno de los puntos señalados en su inconformidad, por lo que tomando en consideración que la solicitante de información pública no proporcionó correo electrónico, teléfono, o medio de contacto, solicitó que por conducto de ese órgano colegiado se notifique a la recurrente el oficio antes citado con la respuesta complementaria. (ANEXO 1).

No obstante lo anterior, se da contestación a las manifestaciones hechas valer por la recurrente, en relación a su manifestación referente a **"Me han entregado información parcial, pues el oficio con folio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 fechado el día 11 de febrero de 2014 debe tener documentación anexa que no se me entrego y que el mismo oficio menciona, tal como lo es: la escritura publica, el parque vehicular, el pago de base y derroteros y el domicilio fiscal, por lo que solicito que dicha información también me sea facilitada", como se señaló en líneas supra citadas a efecto de dar atención al recurso que nos ocupa, se turno nuevamente** tanto la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal como a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas la solicitud de información pública número **0092077821000011**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realizarán nuevamente una búsqueda en los archivos de ambas Direcciones Ejecutivas y remitieran la información necesaria para atender el requerimiento de información hecho por el hoy recurrente, en atención a lo antes señalado la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal a través de los oficios número ORT/DG/DEAF/439/2021 y ORT/DG/DECTM/SOSV/53/2021, respectivamente, informaron que de la nueva búsqueda realizada se localizaron los documentos anexos al oficio número OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, consistentes en:

- **Acta Constitutiva (Acta protocolizada número 153819)**
- **Parque vehicular**
- **Pago de base y derroteros**
- **Permiso para la Prestación de Servicios de Transporte de Pasajeros en la Modalidad de Colectivo en ruta fija por autorización o revalidación 2012**

Por lo anterior este sujeto obligado mediante oficio ORT/DG/DEAJ/383/2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 generó una respuesta complementaria a la proporcionada en un inicio en atención a la solicitud de información número

0092077821000010, anexando la versión pública de la información solicitada.

En este sentido y toda vez que de conformidad con el Artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, lo anterior así ya que de la revisión que ese H. Instituto realice a la respuesta complementaria proporcionada por este sujeto obligado mediante oficio ORT/DG/DEAJ/383/2021 podrá advertir que este sujeto Obligado atiende cada uno de los puntos requeridos por el solicitante al remitir en versión pública los documentos motivo de inconformidad por la hoy recurrente, por lo que se ese órgano Colegiado podrá concluir que se ha realizado la entrega total de la información solicitada.

En ese tenor, con fundamento en el Transitorio Octavo del "**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Organismo Descentralizado ha acreditado que a través de los requerimientos realizados a las unidades administrativas adscritas al sujeto obligado y con la emisión de la respuesta complementaria realizada mediante oficio ORT/DG/DEAJ/383/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021 que se está dando atención a cada uno de los puntos requeridos en la Solicitud de Información Pública con número de folio **0092077821000011** conforme a los preceptos legales aplicables y de manera congruente subsanando los puntos por los que se inconformo el recurrente y que dan origen al presente medio de impugnación, en consecuencia se solicita se dejó sin materia el presente recurso.

TERCERO.- Por lo anterior expuesto, solicito a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

ORT/DG/DEAJ/383/2021

22 de noviembre de 2021

Suscrito por el Secretario Técnico del Concejo en Azcapotzalco
Dirigido al Solicitante

En alcance al oficio ORT/DG/DEAJ/287/2021 de fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual se dio atención a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092077821000011**, remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [...]:

Asimismo, en fecha 03 de noviembre de 2021, usted presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en el que manifestó:

"Me han entregado información parcial, pues el oficio con folio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 fechado el día 11 de febrero de 2014 debe tener documentación anexa que no se me entrego y que el mismo oficio menciona, tal como lo es: la escritura pública, el parque vehicular, el pago de base y derroteros y el domicilio fiscal, por lo que solicito que dicha información también me sea facilitada. " (SIC)

En este sentido los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las

gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

En ese sentido atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión, hago de su apreciable conocimiento que a efecto de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad se turnó nuevamente su solicitud de información a las Direcciones Ejecutivas de los Centros de Transferencia Modal y de Administración y Finanzas, respectivamente, a efecto de que realizarán nuevamente una búsqueda en los archivos de esas Direcciones Ejecutivas y emitirán un pronunciamiento en relación a la información solicitada.

En atención a los requerimientos antes mencionados, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal a través de los oficios número ORT/DG/DEAF/439/2021 y ORT/DG/DECTM/SOSV/53/2021, respectivamente, informaron que realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos de ambas direcciones ejecutivas y que se localizaron los documentos a que hace mención el oficio número OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, consistentes en:

- **Acta Constitutiva (Acta protocolizada número 153819)**
- **Parque vehicular**
- **Pago de base y derroteros**
- **Permiso para la Prestación de Servicios de Transporte de Pasajeros en la Modalidad de Colectivo en ruta fija por autorización o revalidación 2012**

Es importante señalar que la documentación solicitada contiene información confidencial, por lo que con fundamento en el artículo 93 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo a lo dispuesto en **los numerales 12 y 13 del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, mismos que a su letra dicen:

- **12.** Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- **13.** Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

En virtud de lo anterior, me permito hacer de su apreciable conocimiento que este Organismo Regulador de Transporte atendiendo lo dispuesto en la Primera Sesión Extraordinaria de 2019 mediante la cual se sometió a consideración del Pleno del Comité de Transparencia del entonces órgano Regulador de Transporte, la **CLASIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL** de los Datos Personales contenidos en las listas de asistencia de los representantes de la UNOPS en los trabajos con las empresas que participan en la línea 1 y 2 de Cablebús, tales como **Nombre Nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, Número de Identificación entre otros**; así como del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2021 en la que se sometió a consideración del Pleno del Comité de Transparencia de este sujeto Obligado, la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL** de los datos personales contenidos en las Mesas de Trabajo relacionadas con la planeación de corredores de transporte y proyectos de los mismos, tales como **nombre de**

los Representantes del Consejo de Administración de la Persona Moral que presta servicio de acuerdo al Título de Concesión correspondiente, del Concesionario, así como el correo electrónico personal, número telefónico personal, domicilio particular, fotografía, firma, huella digital, CURP, ID de Elector y Holograma INE; de conformidad con los artículos 2, fracción II y III, artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, numeral 5 fracciones I y IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; 24 fracciones III, VIII y XXIII, 88, 89, 90 fracciones I y VIII, 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó la Versión Pública de la documentación de su interés.

No omito señalar que de acuerdo a lo señalado en el "Decreto por el que se deja sin efectos el Diverso por el que se crea la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal y se Transfieren las Atribuciones y Recursos que se indican, al Desconcentrado Denominado, órgano Regulador de Transporte", todas las menciones hechas a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México y las facultades otorgadas por cualquier ordenamiento jurídico a ésta, se entenderán referidas y conferidas al desconcentrado, órgano Regulador de Transporte; así como el "Decreto por el cual se modifica el diverso por el que se deja sin efectos el diverso por el que se crea la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal y se transfieren las atribuciones y recursos que se indican, al desconcentrado denominado, órgano Regulador del Transporte, por el que se transfieren las atribuciones y recursos que se indican, a la Secretaría de Obras y Servicios", y el "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte" en el cual dispone que todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al órgano Regulador de Transporte deberán entenderse hechas al Organismo Regulador de Transporte, cabe agregar que estos fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019, el 31 de diciembre de 2019 y el 4 de agosto de 2021, respectivamente.

Por lo anterior y toda vez que dichos documentos contienen datos personales de los que en ellos participan y que no se cuenta con su consentimiento para su difusión, se estima necesaria la Clasificación, por lo que se hace entrega en versión pública de los documentos antes señalados, en los que fueron testados los datos relacionados con clave elector de la identificación oficial del representante, así como los nombres de Presidente, Secretario y Tesorero, nombre y firma de los choferes de las unidades del parque vehicular, domicilio para oír y recibir notificaciones.

No omito señalar que la información proporcionada por las áreas competentes se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información "

Cabe aclarar que si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los Artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad y apego a la normatividad aplicable, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Anexó, lo siguiente:

- **Acta Constitutiva (Acta protocolizada número 153819)**
- **Padrón vehicular de ruta 30 de los ramales Milpa Alta-Tulyehualco-Tlatenco-Peña Alta-Torres Bodet y Llano para el pase de lista de asistencia de la asamblea del 7 de julio de 2012. (Parque vehicular)**
- **Pago de derechos para el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo local, de fecha 30 de mayo de 2012 (Pago base y derroteros)**
- **Permiso para la Prestación de Servicios de Transporte de Pasajeros en la Modalidad de Colectivo en ruta fija por autorización o revalidación 2012**

7. Cierre. Por acuerdo del veintinueve de noviembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que

se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso

escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veintisiete de octubre, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de octubre al diecinueve de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de noviembre, es decir, el día cuatro del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido, que en sus manifestaciones el sujeto obligado solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, conforme a la fracción II del artículo 249, en relación a la fracción II del numeral 244 de la Ley de Transparencia, como efecto, de una presunta respuesta complementaria que hizo llegar a este Órgano Garante.

Sin embargo, se observa que la misma contiene documentos relacionados con el oficio **OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014** fechado el día 11 de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

febrero de 2014 cuyos anexos son motivo del agravio de la parte recurrente y que el sujeto obligado los presenta en versión pública, dado que, tienen datos personales.

Para tal efecto, el sujeto obligado invocó la Primera Sesión Extraordinaria de 2019, mediante la cual se sometió a consideración del Pleno del Comité de Transparencia del entonces Órgano Regulador de Transporte, la CLASIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL de los Datos Personales contenidos en las listas de asistencia de los representantes de la UNOPS en los trabajos con las empresas que participan en la línea 1 y 2 de Cablebús, tales como **Nombre, Nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, Número de Identificación, entre otros.**

Así también, el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2021 en la que se sometió a consideración del Pleno del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL de los datos personales contenidos en las Mesas de Trabajo relacionadas con la planeación de corredores de transporte y proyectos de los mismos, tales como **nombre de los Representantes del Consejo de Administración de la Persona Moral que presta servicio de acuerdo al Título de Concesión correspondiente, del Concesionario, así como el correo electrónico personal, número telefónico personal, domicilio particular, fotografía, firma, huella digital, CURP, ID de Elector y Holograma INE.**

No obstante, no anexó copia de las actas de tales sesiones del Comité de Transparencia que soporten el testado de las versiones públicas de las documentales citadas.

Asimismo, en su narrativa de la presunta respuesta complementaria tenemos que no realizó notificación de la misma a la parte recurrente, el cual no proporcionó correo electrónico, teléfono o medio de contacto para tal efecto, sin embargo, de acuerdo al artículo 199, fracción II de la Ley de Transparencia, se tiene que:

[...]

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. **En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado** que corresponda; y

[...] [sic]

Observado lo anterior, es claro que la presunta respuesta complementaria se desestima y no procede el sobreseimiento planteado por el sujeto obligado, por tanto, se entra al estudio del fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La **solicitud** de Información consistió en requerir copias de los expedientes de las solicitudes de autorización de acceso de los vehículos de la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A.C. RUTA 30, o de quien sea el titular al CETRAM TLÁHUAC desde el año 2010 al presente año, de conformidad a la normatividad respectiva, dicho informe como los expedientes deberán contener entre otras cosas:

- a) Título(s) de concesionario o permisionario del servicio público de transporte de pasajeros;
- b) Autorización(es) del ramal Peña Alta – Metro Tláhuac, o lo que haga sus veces;
- c) Acta constitutiva o última acta de asamblea protocolizada de la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A.C. RUTA 30; o de quien sea el titular;
- d) La relación de ramales o derroteros autorizados,
- e) Relación del parque vehicular con el que presten el servicio: número económico, número de título, número de tarjeta de circulación, número de placas, tipo de unidad, marca, modelo y número de póliza.

El sujeto obligado **respondió**, a través del oficio número **ORT/DG/DEAJ/287/2021**, de fecha veintidós de octubre, indicando que sólo

se encontró el oficio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, firmado por [...] mediante el cual solicita al entonces Director de Administración en la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, la asignación de la clave referenciada para la certificación de sus pagos por uso y aprovechamiento del Cetram Tláhuac a la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A. C. RUTA 30, mismo que entregaron con la respuesta primigenia, asimismo, le entregan el link en el cual se encuentra el aviso por el que se da a conocer el formato de Solicitud de Acceso Vehicular al Cetram y anexos al que hace referencia el solicitante, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de abril de 2014.

De lo antes dicho se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que la entrega de información fue de manera parcial, al señalar que “el oficio con folio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 fechado el día 11 de febrero de 2014 debe tener documentación anexa que no se me entregó y que el mismo oficio menciona, tal como lo es: la escritura pública, el parque vehicular, el pago de base y derroteros y el domicilio fiscal, por lo que solicito que dicha información también me sea facilitada”, **lo que recae en las causales de procedencia del recurso de revisión prescrita en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.**

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el

objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

| Lo solicitado | Respuesta | Agravio |
|--|--|--|
| <p>[...] Informe y expida copias de los expedientes de las SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE ACCESO DE LOS VEHÍCULOS de la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A.C. RUTA 30, o de quien sea el titular al CETRAM TLÁHUAC desde el año 2010 al presente año. Dichos vehículos recorren el ramal Peña Alta – Metro Tláhuac. De conformidad con los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal, dicho informe como los expedientes deberán contener entre otras cosas:</p> | <p>[...] se encontró el oficio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, signado por [...] mediante el cual solicita al entonces Director de Administración en la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, la asignación de la clave referenciada para la certificación de sus pagos por uso y aprovechamiento del Cetram Tláhuac a la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A. C. RUTA 30, mismo que entregaron con la respuesta primigenia, asimismo, le entregan el link en el cual se encuentra el aviso por el que se da a conocer el formato de Solicitud de Acceso Vehicular al Cetram y anexos al que hace referencia el solicitante, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de abril de 2014.</p> | <p>[...] Me han entregado información parcial, pues el oficio con folio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 fechado el día 11 de febrero de 2014 debe tener documentación anexa que no se me entrego y que el mismo oficio menciona, tal como lo es: la escritura publica, el parque vehicular, el pago de base y derroteros y el domicilio fiscal, por lo que solicito que dicha información también me sea facilitada. [...] [sic]</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>a) Título(s) de concesionario o permisionario del servicio público de transporte de pasajeros; b) Autorización(es) del ramal Peña Alta – Metro Tláhuac, o lo que haga sus veces; c) Acta constitutiva o última acta de asamblea protocolizada de la Asociación de Taxistas del Suroeste del D.F., A.C. RUTA 30; o de quien sea el titular; d) La relación de ramales o derroteros autorizados, e) Relación del parque vehicular con el que presten el servicio: número económico, número de título, número de tarjeta de circulación, número de placas, tipo de unidad, marca, modelo y número de póliza. [...][sic]</p> | <p>Asimismo, también le anexaron un oficio sin número del 28 de enero de 2014 en el que el Presidente de la Mesa directiva de la Asociación de Taxistas del Suroeste del distrito Federal, Asociación Civil, RUTA 30 solicitó revalidaciones de diversas derivaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2014, esperando contar con los recibos de pagos de derechos para realizar el pago ante la Tesorería del Distrito Federal</p> | |
|---|---|--|

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- El agravio de la parte recurrente se centró en señalar que la información que le proporcionaron respecto a lo solicitado es parcial, dado que, el oficio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 fechado el día 11 de febrero de 2014, señala que contiene anexa la siguiente información: acta constitutiva, parque vehicular, pago de base y derroteros, así como, domicilio fiscal, por lo que, requiere dichos anexos, por lo que, lo demás que solicitó en un principio y no corresponde a lo agraviado queda considerado como actos consentidos al considerarse que se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

2.- Se observa que en la respuesta primigenia, de la búsqueda exhaustiva realizada por el sujeto obligado en las unidades administrativas que se pronunciaron sólo se encontró el oficio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 fechado el día 11 de febrero de 2014, mismo que fue entregado a la parte

recurrente sin acompañarlo de los anexos documentales que menciona en su contenido, mediante el cual solicitó la clave de referencia para la certificación de los pagos respectivos por el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal Tláhuac.

3.- Ante esta situación, la parte recurrente se agravió por la entrega de información parcial manifestando que no se le entregaron los anexos en cita, por lo que, solicitó le fuera entregada. Acto seguido, el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria en la cual se le anexaba la información petitionada como parte del agravio de la parte recurrente en versión pública, sin embargo, la misma se tuvo que desestimar debido a que no acompañó dicha respuesta con las actas del Comité de Transparencia que señaló fueron base de la versión pública de tales documentales, además, de que no fundó ni motivo dicha elaboración de la versión pública conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia ni en los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, lo cual no genera certeza a la parte peticionaria.

4.- Así también, no le notificó a la parte recurrente la presunta respuesta complementaria debido a que no proporcionó correo electrónico, teléfono o medio de contacto para tal efecto, sin embargo, el sujeto obligado no consideró hacerlo vía lista de estrados de la Unidad de Transparencia, tal como lo establece el artículo 19, fracción II de la Ley de Transparencia:

[...]

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. **En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado** que corresponda; y

[...] [sic]

5.- Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, emitió una respuesta primigenia sobre lo solicitado y solo entregó el oficio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 fechado el día 11 de febrero de 2014, sin sus anexos documentales, y, que posteriormente pretendió hacerlos llegar a través de la emisión de una presunta respuesta complementaria, la cual no cumplió su cometido, se da cuenta de que el agravio resulta fundado, pues, la parte recurrente sigue sin tener la información que motivo la interposición del presente recurso de revisión.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio que, se requiere una nueva respuesta que se acompañe no sólo de las documentales en versión pública, sino también, de las actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado que estén soportadas por la realización del procedimiento para tal efecto como lo marca la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales citados, además, de que se realice la notificación a la parte recurrente para brindarle certeza.

Por las consideraciones anteriores, es posible concluir que el Sujeto Obligado al atender la solicitud materia del presente recurso, incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que subsiste la parcialidad de la entrega de la información motivo de su agravio, además, de que no fundó ni motivó de manera adecuada la respuesta, **generando falta de certeza a la parte peticionaria.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva razonable, fundada y motivada, en las unidades administrativas competentes, para entregarle a la parte recurrente la información completa respecto al contenido del oficio OM/DGCETRAM/DOSS/023/2014 fechado el día 11 de febrero de 2014, que deberá integrarse con la documentación referente a la escritura pública, el parque vehicular, el pago de base y derroteros y el domicilio fiscal, acompañada con las actas del Comité de Transparencia que contengan los acuerdos de la clasificación en su modalidad de confidencial, respecto a los datos personales en la elaboración de las versiones públicas de las documentales en cita, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y en los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

Asimismo, en caso de que el solicitante no haya señalado lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Lo anterior, a efecto, brindar certeza a la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no

hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**